

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: RA/45/2018.**

**RECORRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA  
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS RAMÍREZ  
ROMERO.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro señalado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Miriam Verónica Cervantes Rodríguez, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, a fin de impugnar el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, por el que se desechó de plano la queja radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con el número PES/NAU/PRI/AOM-PAN-PRD-MC/312/2018/06, y

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que las partes realizan en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

**2. Procedimiento especial sancionador.** El quince junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, interpuso denuncia en contra de Alfredo Oropeza Méndez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de dicha demarcación, postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en su asistencia a una ceremonia religiosa el día de inicio del periodo de campañas electorales; lo que en su estima, acredita la realización de proselitismo en un templo religioso.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## **II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Registro de la queja y desechamiento.** Mediante proveído de dieciséis de junio del año dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave PES/NAU/PRI/AOM-PAN-PRD-MC/312/2018/06.

De igual forma, mediante el citado proveído en su quinto punto de acuerdo, determinó desechar de plano la queja instaurada por el hoy recurrente, en contra de Alfredo Oropeza Méndez, en su

carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", en tanto que al escrito de queja no se acompañaron los elementos probatorios mínimos, que hicieran presumir indicios de posibles faltas a los principios rectores del proceso electoral o a la normativa electoral de la entidad.

**2. Presentación de escrito de recurso de apelación.** En fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, la C. Miriam Verónica Cervantes Rodríguez, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, presentó ante la oficialía de partes del citado Instituto Electoral, escrito de demanda por el que se inconforma del acuerdo a que se refiere el numeral que antecede.

### III. Recurso de Apelación.

**1. Recepción del expediente.** El veintisiete de junio del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional oficio número IEEM/SE/6899/2018, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente integrado con motivo de la presentación de la demanda que por esta vía se analiza.

**2. Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído dictado el veintisiete de junio de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó el registro del medio de impugnación en el libro de recursos de apelación bajo la clave **RA/45/2018**, de igual forma se radicó y fue turnado a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, para formular el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** El treinta de junio de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación; asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 406, fracción II, 408, fracción II, inciso b), 410, párrafo segundo, 446, párrafos primero y segundo, y 451, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, a fin de impugnar el acuerdo de fecha dieciséis de junio, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México por el que se determinó desechar de plano su escrito de queja, por el que denunciaba a Alfredo Oropeza Méndez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El recurso de apelación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 411, 412, fracción I, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa la impugnación, se ofrecen y aportan pruebas, además aparece al calce, el nombre y la firma autógrafa del impetrante.

**b) Oportunidad.** El presente medio de impugnación se presentó de manera oportuna, ya que el acuerdo impugnado se emitió el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, teniendo conocimiento de ello la recurrente con la notificación realizada al siguiente dieciocho, y la demanda se instó el veintidós de junio siguiente; por lo que resulta evidente que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 415 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el diverso 413 de dicho ordenamiento legal.

**c) Legitimación y personería.** De conformidad con lo establecido en los artículos 408, fracción II, inciso a), y 411, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el recurso de apelación fue presentado por parte legítima, al tratarse de un partido político que cuenta con registro ante el Instituto Nacional Electoral y con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por cuanto hace al requisito de la personería, éste se tiene por satisfecho en razón de que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce la calidad a la signante de la demanda.

**d) Interés jurídico.** Se surte el requisito en mención, en atención a que la parte actora se duele del hecho de que, en su estima, el acuerdo impugnado transgrede su participación en el presente proceso electoral, ya que de manera indebida la responsable determinó desechar de plano su escrito de queja.

**TERCERO. Terceros interesados.** Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, no comparecieron terceros interesados.

**CUARTO. Acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir en el texto de la presente sentencia la resolución impugnada; este Tribunal Electoral estima que en la especie resulta innecesario transcribirla, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis aislada, cuyo rubro es el siguiente: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".<sup>1</sup>

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Asimismo, en atención al citado principio de economía procesal y como tampoco constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que exprese el

<sup>1</sup> Consultable a foja 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>2</sup>

En el referido contexto, los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, en esencia, son del tenor siguiente.

1. Que le *“Causa agravio el ilegal desechamiento que realiza la Secretaria Ejecutiva del instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se aportaron suficientes indicios para llevar a cabo la investigación solicitada, porque por un lado el periódico es un elemento de convicción, y del cual solicité lo que se desprende de el, que puede ser investigado y no debió haber sido desestimado por la responsable.”*
2. Por lo que respecta a la actuación de la responsable, señala que *“...indebidamente entra al fondo del asunto, sin que tenga facultades para ello, pues a fojas 7 del desechamiento que se recurre asegura que “Lo cual como ha quedado demostrado no ocurrió en la especie”, aseverando que los actos reclamados de la queja no sucedieron, no tomando en*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>2</sup> Jurisprudencia publicada en la página 830. del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la federación. Novena Época.

*cuenta las pruebas ofrecidas y solicitadas, por lo que está en franca violación a la legalidad electoral, por lo que solicito se revoque la resolución que se combate y se aboque la responsable a la investigación de los hechos peticionados y denunciados en la queja que se combate.”*

**SEXTO. Pretensión, causa de pedir y litis.** Una vez señalados los motivos de disenso esgrimidos por el instituto político recurrente, este Tribunal Electoral advierte que su **pretensión** estriba en que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que la responsable, sustancie su escrito de queja como Procedimiento Especial Sancionador y que posterior a ello, sea resuelto por este Tribunal.

La **causa de pedir** descansa en el hecho de que la recurrente presentó los elementos de prueba necesarios para instar la queja.

En tal virtud, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo por medio del cual la responsable desechó la queja se encuentra o no, apegado a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Ahora bien, una vez expuesto lo manifestado por la recurrente, se procederá a determinar si el acuerdo que se impugna fue acorde o no a derecho, realizando para ello los siguientes planteamientos:

Este órgano jurisdiccional considera **infundados** los agravios manifestados por la apelante, ello en razón de que fue conforme a derecho el actuar de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México al determinar desechar de plano el escrito de queja, por el que se denunciaba a a Alfredo Oropeza Méndez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del



Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente.

Al respecto, razonó que el escrito de queja presentado por la apelante en fecha quince de junio de la presente anualidad, carecía de los elementos de prueba mínimos para acreditar la actualización de los hechos denunciados, en tanto que la denunciante únicamente aportó como medios de convicción para fundamentar su queja, la impresión inserta en el escrito inicial y un ejemplar del periódico, "El Universal" de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, correspondientes a notas de carácter noticioso.

Al respecto, cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el legislador impuso a la autoridad administrativa electoral la obligación en primer término, de llevar a cabo un análisis preliminar de la denuncia, lo anterior, con el fin de apreciar si los hechos que se denuncian configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de un procedimiento sancionador, por existir elementos indiciarios que así lo demuestren, lo que obliga a la autoridad administrativa electoral para que previo al determinar sobre un desechamiento, debe analizar si la queja contiene algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral.

En la especie, el hecho denunciado consistió en la supuesta asistencia del denunciado a una ceremonia religiosa en la Iglesia de los Remedios de dicha demarcación territorial, justamente el día de inicio del periodo de campañas electorales, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan, Estado de México, postulado por la Coalición "Por el Estado de México al

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Frente”, partir de los hechos difundidos en el medio informativo “El Universal”.

Así, para que la autoridad sustanciadora de los procedimientos sancionadores estén en aptitudes de iniciar y sustanciar dichos procedimientos, deberá contar al menos, con los elementos mínimos de prueba, por lo que es necesario que en la denuncia correspondiente se ofrezcan elementos de convicción mínimos, de los cuales de forma indiciaria pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral.

En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento administrativo sancionador, es necesario contar con elementos de convicción que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, circunstancia que en el caso no se actualiza.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En efecto, el Código Electoral del Estado de México, señala en su quinto párrafo, fracción IV del artículo 483, lo siguiente:

Artículo 483. ....

....

La denuncia será **desechada de plano** por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

...

IV. La denuncia sea evidentemente **frívola**.

Por tanto, es evidente que el código comicial de la entidad, establece las reglas aplicables a los procedimientos sancionadores, sin perder de vista, las determinadas por el Instituto Electoral del Estado de México, a fin de regular los procedimientos sancionadores, en el Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, y que en su artículo 55, fracción IV estipula lo siguiente:

**ARTÍCULO 55.-** Dentro de los procedimientos sancionadores se entenderá **por queja frívola** cualquiera de los siguientes supuestos:

...  
IV. Aquéllas que únicamente **se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso**, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

...  
(Énfasis añadido)

Esto es, como se desprende de las referidas disposiciones aplicables al caso que se analiza, se prevé la atribución conferida a la autoridad administrativa electoral, para desechar las quejas cuando se actualice la frivolidad, es decir, aquellas que sólo se sustentan bajo los argumentos relacionadas con notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación y, sin que pueda acreditarse su veracidad por otro medio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En la especie, la autoridad responsable desechó la queja al considerar que se actualizaba la frivolidad, como supuesto de improcedencia, en tanto que de los medios de convicción aportados por el quejoso, consistentes en una impresión dentro del escrito de queja, además de un ejemplar del periódico "El Universal" y publicadas en internet, resultaban insuficientes para acreditar indiciariamente el inicio de la investigación correspondiente; actualizando así, la improcedencia que señala la hipótesis normativa, establecida en el artículo 483, párrafo quinto, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, en armonía con el artículo 55, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.

Es importante destacar, que para acreditar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados en un procedimiento

especial sancionador, se realizara de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>3</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De lo anteriormente relatado y atendiendo al principio dispositivo que rige el procedimiento en comento, la apelante estaba obligada a presentar en su escrito primigenio de queja, las probanzas mínimas que acreditaran al menos indiciariamente los hechos que denunció, aunado a que tampoco advierte la imposibilidad de recabarlas, ni tampoco que haya solicitado alguna y que estuviera en trámite su expedición.

En conclusión, este Tribunal Electoral estima que, en el caso, lo determinado por la responsable, se encuentra ajustado a Derecho, en razón de que actuó correctamente, al tener por actualizado el supuesto de frivolidad, toda vez que, con los

<sup>3</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

medios de convicción aportados por el quejoso en su denuncia, consistentes en notas periodísticas del periódico "El Universal", no se tienen elementos suficientes para iniciar la investigación correspondiente, puesto que la misma no se encuentra soportada con algún otro medio de convicción que permitan demostrar en forma indiciaria la veracidad de los hechos descritos en la misma.

En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, el expediente SUP-RAP-257/2016.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios, se confirma el acuerdo de fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual desechó de plano la queja instaurada por el Partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo antes expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado, en términos de lo señalado en el considerando séptimo de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y

en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **treinta de junio de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA**

**RUÍZ**

MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**

MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**

MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS